

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/217/2021

**ACTOR:** ABEL ADALBERTO ABARCA  
SALDAÑA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero, a catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve **desechar de plano** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Abel Adalberto Abarca Saldaña, en contra de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-GRO-1693/2021.

**A. ANTECEDENTES**

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

**2. Convocatoria Morena.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

**3. Registro de aspirantes.** Del 7 al 21 de marzo, el partido Morena presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las solicitudes de registro de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa.

**4. Aprobación de los registros.** Con fecha tres de abril del año en curso, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el acuerdo número *106/SE/03-04-2021, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría y representación proporcional postuladas por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

**5. Acuerdo impugnado.** Lo constituye el Acuerdo del veintisiete de mayo, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1693/2021, por el que se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por Abel Adalberto Abarca Saldaña.

## B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

**1. Presentación de la demanda.** En contra del acuerdo de fecha veintisiete de mayo, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1693/2021, el treinta y uno de mayo del presente año, el ciudadano Abel Adalberto Abarca Saldaña, interpuso ante el IEPCGRO su demanda, y esta autoridad, remitió el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien lo tuvo por recibido el día primero de junio de la presente anualidad, dándole el trámite legal de publicidad correspondiente; posteriormente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el día siete de junio de dos mil veinte.

**2. Integración, registro, turno y remisión del expediente.** El día siete de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/217/2021, a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-1684/2021 de la misma fecha, a efecto de lo previsto por la Ley de medios de impugnación.

**3. Radicación.** Por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado ponente, radicó el medio de impugnación reservándose dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis de las constancias que lo integran.

## C. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

**1. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios); 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por tratarse de un

Juicio Electoral Ciudadano en el que el enjuiciante aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos.

**2. Improcedencia y desechamiento.** Del análisis de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, ello, por consumarse de modo irreparable el registro de la candidatura de la diputación postulada por Morena en el distrito cinco de Acapulco de Juárez, Guerrero, actualizándose en forma notoria, la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 268 de la Ley electoral local<sup>2</sup>, ya que las distintas fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza; se suma a los dispositivos señalados, lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Carta Magna que establece, los medios de defensa en la materia procederán solamente si la violación es reparable.

Lo antes puntualizado, tiene la finalidad de dotar de certeza los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva.

Por ello, con independencia de las manifestaciones esgrimidas por la autoridad responsable en la emisión de su determinación, resulta evidente el hecho de que en la fecha en que se emite la presente resolución han tenido verificativo dos etapas importantes del proceso, a saber: la postulación, aprobación y registro de candidaturas, así como la jornada electoral, por lo que dicha circunstancia genera la irreparabilidad del acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Ley número 483 de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto el artículo 132, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral se ejercerá a través de un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, en su fracción III, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretenda impugnar actos u omisiones que se hayan consumado de modo irreparable.

De esta manera, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, **o de la conclusión de las etapas del proceso comicial.**

En este sentido, tanto la etapa de postulación, aprobación y registro de candidaturas, así como la jornada electoral, han sido superadas, por lo que ante lo evidente de esta circunstancia no es jurídicamente posible retrotraerse a las mismas, lo que por sí mismo implica un obstáculo para pronunciarse sobre las pretensiones del actor.

**En el caso particular**, el actor impugna el acuerdo del veintisiete de mayo del año en curso, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1693/2021, por el que se determina la improcedencia del recurso de queja presentado ante el órgano intrapartidario.

Ahora bien, al acudir a esta instancia jurisdiccional el actor pretende que se revoque el registro de la candidatura de la diputación postulada por Morena en el distrito cinco de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que se ordene al IEPCGRO, lo registre como candidato de dicho distrito por el partido político MORENA.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que los agravios reclamados por el actor se han consumado<sup>3</sup> de modo irreparable, toda vez que es material y jurídicamente imposible que la parte actora alcance su pretensión, ello es así, por lo avanzado del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que **el acto se estima irreparable** al ser un hecho notorio<sup>4</sup> dada la superación de la etapa de postulación, aprobación y registro de candidaturas, así como la celebración reciente (seis de junio de dos mil veintiuno) de la jornada electoral, encontrándonos actualmente, en la etapa de los cómputos distritales de diputaciones locales y ayuntamientos.

Esto es así, porque como ya quedo expresado, las etapas del proceso electoral adquieren firmeza y definitividad una vez que se hayan llevado a cabo, lo anterior, con la finalidad de dotar de certeza a los actos de la materia, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, por lo que no resulta viable pretender regresar a una etapa que ya es definitiva, esto es acorde a la jurisprudencia de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).**

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>3</sup> En este sentido, "... los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ...", **ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**, consultable en el siguiente link: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%20209662%20-%20Com%C3%BAn.pdf>.

<sup>4</sup> Para el caso es aplicable la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Abel Adalberto Abarca Saldaña, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y por **oficio** a las autoridades responsables, en su domicilio oficial y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS